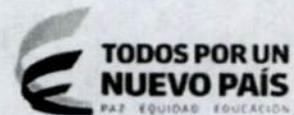




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500529511**



20185500529511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES VALVANERA S.A.
CARRERA 12 No 9 - 77
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20439 de 04/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

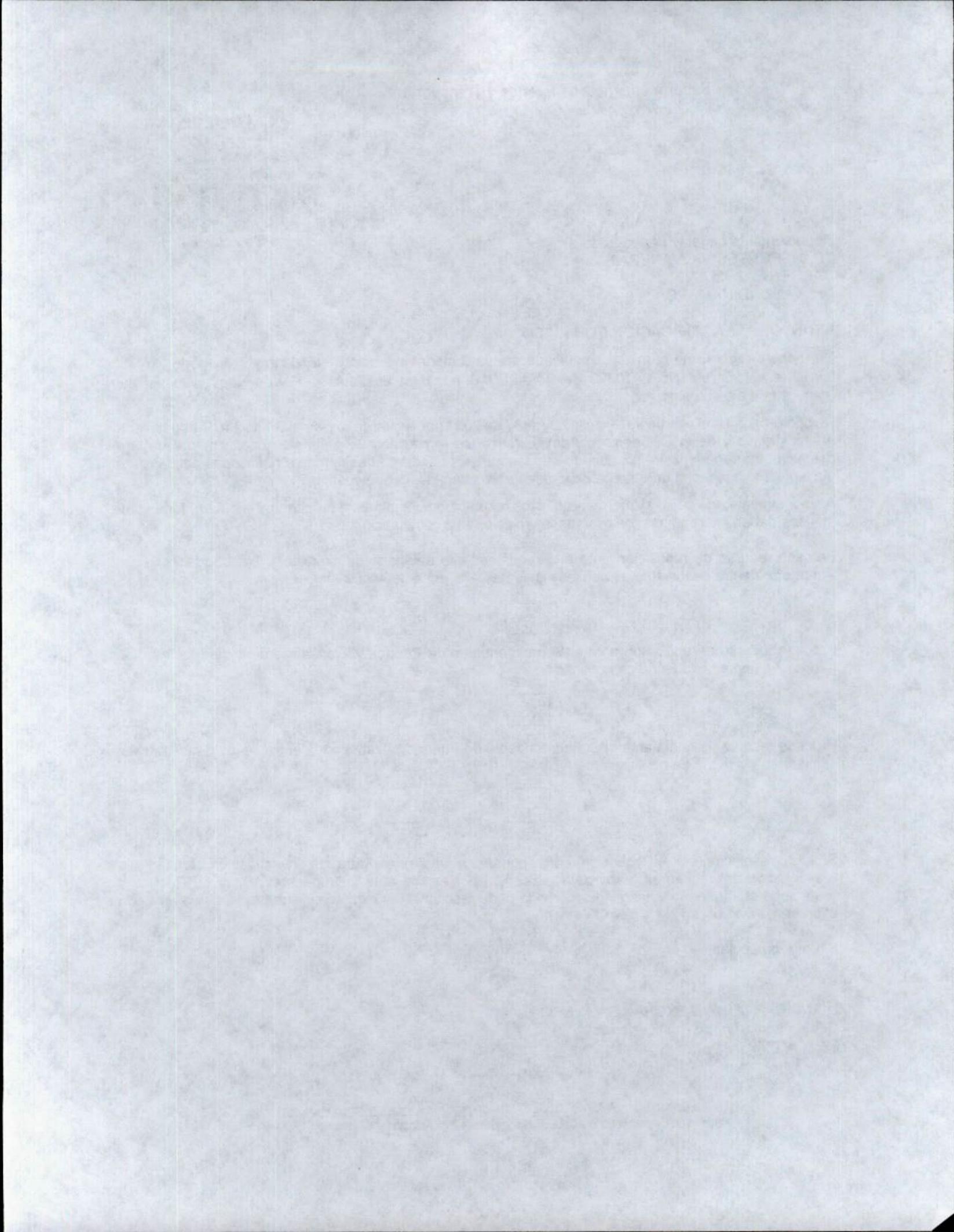
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



439

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20430 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58918 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A, identificada con NIT 860014629 - 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

Del

2 0 4 3 9

0 4 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

HECHOS

El 02 de mayo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 404903, al vehículo de placas SKZ-091, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A, identificada con el N.I.T. 860014629 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 58918 del 28 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A, identificada con el N.I.T. 860014629 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. en concordancia con el código de infracción 472 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 17 de noviembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016560102452-2 el día 01 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Posteriormente, mediante Auto No. 67736 del 13 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado aviso el 29 de diciembre de 2017

La empresa investigada TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A, identificada con NIT 860014629 - 3, presento escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No 2018560003553-2 el 12 de enero de 2018

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que la empresa no apporto ni solicito pruebas adicionales

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A identificada con NIT 860014629 - 3 mediante escrito radicado bajo N2016560102452-2 del 01 de diciembre de 2016 manifiesta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. Del

20439

04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

1. El vehículo estaba desarrollando una operación transporte y viajaba amparado con la tarjeta de operación N°1016098, la cual se exhibió en el momento del despacho como se hace siempre para proceder a expedir los documentos de transporte en el cumplimiento de los servicios autorizados, dicha tarjeta fue expedida con vigencia del día 12 de enero del 2016 al 11 de enero del 2018, por tal razón el agente de tránsito no inculpa a la empresa y solo señaló la infracción con código 590 y no 472.
2. Si el agente de tránsito no define la presunta infracción adicional en que incurrió el vehículo, no se puede transmitir el error y buscar elementos discrecionales de incumplimiento y de una manera amplia sin concreción alguna indicar que "en los demás casos", debe ser Concreto en la conducta presuntamente violada.
3. In dubio pro administrativo, el investigado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades competentes la demostración de la culpabilidad (hecho que a la fecha aún no ocurre, puesto que el informe de infracción no aporta prueba en lo que respecta a servicios no autorizados y en la incertidumbre generada en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996).
4. La acusación a mi representada debe basarse única y exclusivamente a los elementos probados mediante el informe de infracción y no una interpretación discrecional de la Superintendencia.
5. Hablando de otros principios fundamentales del derecho administrativo como es el principio de buena fe, estoy manifestando que mi representada no ha generado conductas que presuman un incumplimiento a las normas de transporte con ocasión del informe Único de infracción a que hace mención en la resolución de la referencia.

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A identificada con NIT 860014629 - 3 mediante escrito radicado bajo N. No 2018560003553-2 el 12 de enero de 2018 manifiesta lo siguiente:

1. Por error involuntario del conductor, exhibió al agente de tránsito la tarjeta de operación vencida No. 0855356, toda vez que la Empresa Transportes valvanera S.A., el día 11 de enero de 2016 entregó al propietario del vehículo la nueva tarjeta de operación No. 1016098, dicha tarjeta fue expedida con vigencia del día 12 de enero del 2016 al 11 de enero del 2018, por tal razón no se atrevió a señalar una infracción que inculpara a la empresa por esa conducta, o de lo contrario hubiese codificado la infracción con código 472 como es: "permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de operación o con esta vencida.
2. No es procedente indicar que la empresa incurrió en el incumplimiento del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Y esta indica: "...e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, la infracción codificada con el # 590, no corresponde a infracción a las empresas de transporte intermunicipal las cuales están debidamente clasificadas en la Resolución 10800 del 2003 y corresponde a los códigos 468 a 497, y ninguno de estos códigos se registró en el informe de infracción,
3. In dubio pro administrativo, el investigado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades competentes la demostración de la culpabilidad (hecho que a la fecha aún no ocurre, puesto que el informe de infracción no aporta prueba en lo que respecta a servicios no

RESOLUCIÓN No.

Del

2 0 4 3 9

0 4 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

autorizado y en la incertidumbre generada en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996).

4. Si bien es cierto, a pesar que existe el informe de infracción No. 404903, en donde asevera que el vehículo de placas SKZ 091, no exhibió la tarjeta de operación al momento de los hechos, también lo es, que el vehículo de placas SKZ 091, tiene su tarjeta de operación vigente, El IUIT Pese a la anotación en la casilla de observaciones NO DILUCIDA conducta alguna de operación de transporte que haga obligante el uso del documento de transporte, por lo tanto tampoco se ha demostrado la realización de un servicio de transporte que justifique la investigación en curso.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N67736 del 13 de diciembre de 2017

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 404903 de fecha 02 de mayo de 2016.

1.2 Tarjeta de operación 1016098

1.3 Tarjeta de operación No 0855356

1.4 Planilla de pasajeros NO 503904

1.5 Conduce No 0977929

1.6 Ficha de alistamiento NO 19861

1.7 Certificado de existencia y representación legal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 404903 del día 02 de mayo de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A identificada con NIT 860014629 - 3 mediante Resolución N° 58918 del 28 de octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 472, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal Representante legal presentó los respectivos descargos y alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. Del

20439

04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Frente al argumento esgrimido por el subgerente de la empresa investigada, se tiene que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 2.2.1.8.2.2. del Decreto 1079 de 2015 :

“Artículo 2.2.1.8.2.2. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La

RESOLUCIÓN No.

Del

20439

04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...).

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, como para el caso, incumpla las obligaciones impuestas en virtud de la habilitación otorgada, como lo es desconocer las exigencias en la contratación que contiene la norma según lo expone el Decreto 1079 de 2015

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el principio de non bis in idem que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 590 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 58918 del 2016 adopta como fundamento normativo el código 590 en concordancia con el código de infracción No. 472 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que reza *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"*, esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 590 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"*

Así, se reitera al subgerente de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de *non bis in idem* pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

Ahora bien respecto al principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría

RESOLUCIÓN No.

Del

20439

04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o", en concordancia con el código de infracción 472 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; "presenta tarjeta de operación vencida del 16 de enero de 2016 (...".*

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

En cuanto al principio de la buena fe la Corte Constitucional mediante sentencia C-527 del 2013, realizó un estudio a fondo de la aplicación que se da al principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la cual expresa:

"El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales -como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)"[17].

RESOLUCIÓN No.

Del

2 0 4 3 9

0 4 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado –y por ende restringido– en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999^[1]

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

Respecto a la Tarjeta de Operación No. 0855356: fecha de expedición 10 de enero de 2014 y fecha de vencimiento 11 de enero de 2016 allegada por el agente de tránsito que impuso el IUTI 404903 del 02 de mayo de 2016, y del cual podemos concluir que se encontraba vencida en el momento de los hechos

Respecto a la Tarjeta de operación 1016098 aportada por la investigada es preciso indicar que si bien existía una tarjeta de operación vigente esta no era portada por el vehículo infractor el día de los hechos, de acuerdo con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; "(...)tarjeta de operación vencida del 16 de enero de 2016" de acuerdo a lo anterior la tarjeta de operación que portaba el conductor era la tarjeta No 0855356 fecha de vencimiento 16 de enero de 2016 relacionada en la casilla 13 del informe de infracción No 404903 del 02 de mayo de 2016. este Despacho le Recuerda a la investigada que la conducta de no portar la tarjeta de operación vigente es una conducta de ejecución instantánea por lo tanto el conductor del vehículo debía mostrar dicho documento que sustentaba la prestación del servicio al policía de tránsito en el momento en que este lo requirió.

Respecto a Planilla de pasajeros NO 503904, Conduce No 0977929 y Ficha de alistamiento NO 19861 es de aclarar que en la presente investigación lo que se alega es el porte de la tarjeta de operación vencida

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite

RESOLUCIÓN No.

Del

20439

04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION APERTURA» del «FECHA APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN No.

Del

20439

04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 404903 del día 02 de mayo de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

2 0 4 3 9

0 4 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 404903 del 02 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del

RESOLUCIÓN No.

Del

20439

04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SKZ-091 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Pasajeros por carretera TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A, identificada con el N.I.T 860014629 - 3, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "presenta tarjeta de operación vencida del 16 de enero de 2016 (...)", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de Pasajeros por carretera.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. . De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho.

(...)"

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 1079 de 2015:

"(...)

Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

(Decreto 171 de 2001, artículo 61).

(...)

RESOLUCIÓN No.

Del 20439

04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

(Decreto 171 de 2001, artículo 67).

(...)

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.9.6. , que prevé:

“Artículo 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

(Decreto 171 de 2001, artículo 66).2

Así las cosas, es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera, en cumplimiento del Decreto 1079 Artículo 2.2.1.8.3.1, por lo cual concluimos que al portarla vencida , se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios

RESOLUCIÓN No.

Del

2 0 4 3 9

0 4 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 404903 de fecha 02 de mayo de 2016, impuesto al vehículo de placas SKZ-091, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A identificada con el Nit. 860014629 - 3 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o*" en concordancia con el código de infracción 472 que dice " *Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida* " *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

2 0 4 3 9

0 4 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION APERTURA» del «FECHA APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 02 de mayo de 2016, se impuso al vehículo de placas SKZ-091 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 404903, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A identificada con NIT 860014629 - 3, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 472 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A identificada con NIT 860014629 - 3

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A

RESOLUCIÓN No.

Del

20439

04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. «RESOLUCION_APERTURA» del «FECHA_APERTURA» en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor «MODALIDAD» «EMPRESA», identificada con el N.I.T. «NIT»

identificada con NIT 860014629 - 3 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 404903 del 02 de mayo de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

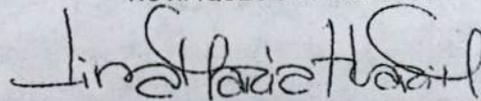
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES VALVANERA S A TRANSVALVANERA S A identificada con NIT 860014629 - 3, en su domicilio principal en la ciudad de CHIA / CUNDINAMARCA, en la KRA 12 N° 9-77, al teléfono 8630021 8632329 o al correo electrónico trans_valvanera@yahoo.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 20439 04 MAY 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía- abogada grupo investigaciones IUIT

Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT

Aprobó: Carlos Andres Álvarez Mufeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES VALVANERA S A
 SIGLA : TRANSVALVANERA S A
 N.I.T. : 860014629-3
 DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00002541 DEL 17 DE FEBRERO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 9,367,299,096

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KRA 12 N° 9-77

MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : trans_valvanera@yahoo.com

DIRECCION COMERCIAL : KRA 12 N° 9-77

MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : trans_valvanera@yahoo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN: ESCRITURA PUBLICA NO.84, NOTARIA UNICA DE CHIA DEL 18 DE MARZO DE 1.965, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1.965, BAJO EL NO.66766 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA: "TRANSVALVANERA LTDA."

CERTIFICA:

ESCRITURA NO.296, NOTARIA UNICA DE CHIA EL 29 DE JULIO DE 1.972, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 1.972, BAJO EL NO.4181 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "TRANSVALVANERA LTDA." POR EL DE "TRANSPORTES VALVANERA LTDA." TRANSVALVANERA LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 3.934 NOTARIA 32 DE BOGOTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1.986 INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1.987 BAJO EL NO.225.166 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "TRANSPORTES VALVANERA S.A. TRANSVALVANERA S.A." POR EL DE: "TRANSPORTES VALVANERA S.A." E INTRODUJO OTRAS REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA:

POR E. P. NO.3.451 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1.985, NOTARIA 14 DE BOGOTA, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 1.985, BAJO EL NO.177.870 DEL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE "TRANSPORTES VALVANERA S. A." SIGLA "TRANSVALVANERA S. A."

CERTIFICA:

REFORMAS: ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
306	4-IX-1970	UNICA DE CHIA	16-VIII-1972 NO.4163
55	21-II-1975	UNICA DE CHIA	11- III-1975 NO.25205
689	28- X-1979	UNICA DE CHIA	28- XI-1979 NO.78093
80	28-II-1978	UNICA DE CHIA	5- XI-1980 NO.92446
*634	14- X-1980	UNICA DE CHIA	5- XI-1980 NO.92447
*671	30- X-1980	UNICA DE CHIA	5- XI-1980 NO.92448
*ACLARATORIA DE LAS ESCRITURAS ANTERIORES :			
* 3271	26-X -1984	32 BOGOTA	8- XI-1984 NO.169818
126	28-II-1985	UNICA DE CHIA	11-IV -1985 NO.168283
3885	27-XI-1987	32 BOGOTA	14-I- 1988 NO.226469
2863	3-VIII-1988	32 BOGOTA	9-VIII-1988 NO.242616
1317	24-VI -1992	24 BOGOTA	2-VII- 1992 NO.370288

CERTIFICA:

REFORMAS: DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1999/07/27	REVISOR FISCAL	1999/07/27	00689549	
0000566	2002/06/04	NOTARIA 1	2002/06/14	00831153
0000550	2008/05/08	NOTARIA 2	2008/05/15	01214204
00671	2012/04/28	NOTARIA 2	2012/05/08	01631745
1057	2015/06/02	NOTARIA 2	2015/06/09	01946495
996	2016/05/03	NOTARIA 2	2016/06/30	02118426

CERTIFICA:

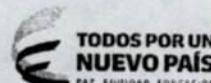
VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 9 DE MARZO DE 2042

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJERO, URBANO, INTERMUNICIPAL O INTERNACIONAL, INCLUSO MULTIMODAL, BIEN SEA DE TURISMO O TRANSPORTE ESPECIAL, TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTE DE ASALARIADOS, TRANSPORTE DE CARGA, CORREO RECOMENDADO, REMESAS Y GIROS EN EL ÁMBITO NACIONAL, FRONTERIZO E INTERNACIONAL Y EL TRANSPORTE MULTIMODAL UTILIZANDO PARA TAL EFECTO VEHICULOS AUTOMOTORES Y EQUIPOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS AFILIADAS O ADHERIDAS A ELLA, CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA. RESPECTO DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL, ADEMÁS DE LA LEGISLACIÓN INTERNA APLICABLE, SE REGISTRARÁ POR LOS TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y PRÁCTICAS CELEBRADOS O ACOGIDOS POR COLOMBIA EN MATERIA DE TRANSPORTE. COMO PARTE DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ DESARROLLAR PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL EN CUALQUIER MODALIDAD. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA EMPRESA PODRÁ: A) PRESENTARSE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CON OTROS ASOCIADOS PARTICULARES, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PRIVADAS O PÚBLICAS, A LICITACIONES, CONCESIONES O CONCURSO CONVOCADOS POR ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, TENDIENTES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES, PROPONER O PRESENTARSE PARA PARTICIPAR INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CON OTROS ASOCIADOS PARTICULARES O ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL DESARROLLO DE OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE, CONJUNTAMENTE CON LA PRESTACIÓN U OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE O LA IMPLANTACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. B) ADQUIRIR



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500471561



20185500471561

Bogotá, 04/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES VALVANERA S.A.
CARRERA 12 No 9 - 77.
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20439 de 04/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 20340.odt

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 002917-9
DO 25 05 19 55
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311396
Envío: RN953834156CO
DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
TRANSPORTES VALVENERA S.A.
Dirección: CARRERA 12 No. 9 - 77
Ciudad: CHIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 250001680
Fecha Pre-Admisión:
22/05/2018 15:16:53
Min. Transporte Lic. de carga 00020X
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

